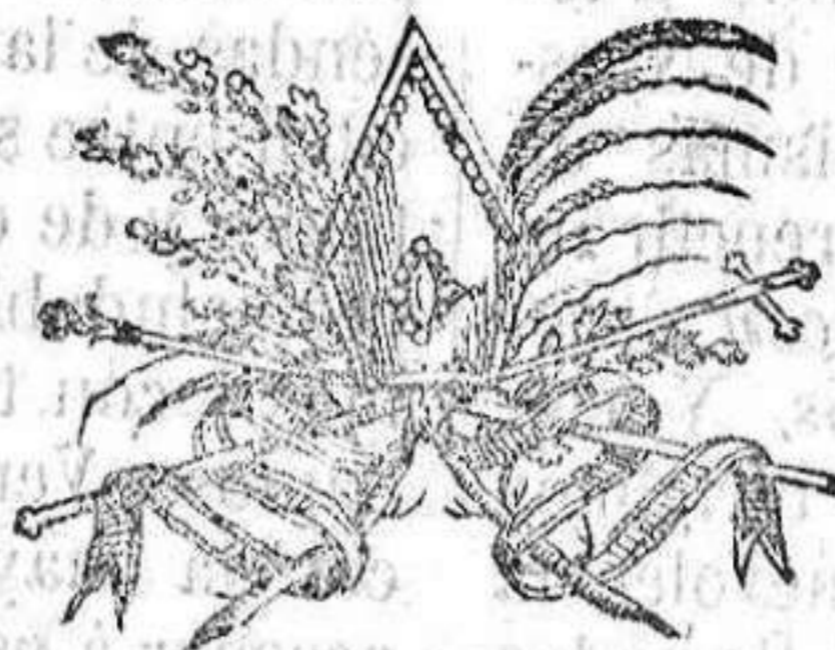


BOLETIN



ECLESIASTICO

# Obispado de Astorga.

## OBISPADO DE ASTORGA.

*Circular. — Ordenando Rogativas públicas por la Paz.*

Por conducto del Rmo. Sr. Nuncio Apostólico de S. S. en estos Reinos, y del Ministerio de Gracia y Justicia, se nos ha comunicado la Carta Enciclica que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio Nono dirigió en 27 de Abril último á todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Superiores de las Iglesias Cristianas que permanecen en la Comunion Católica; y es del tenor siguiente:

« A los Venerables Hermanos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios de los lugares que estén en la gracia y comunión de la Silla Apostólica. — Pio

IX, Papa, — Venerables Hermanos, salud y Bendición Apostólica. — Cuando la Santa Madre Iglesia, al celebrar en estos sagrados dias de fiesta con la mayor efusion de gozo por todo el mundo el solemne aniversario del Sacramento Pascual, recuerda á todos sus fieles las gozosísimas palabras de aquella dulcísima paz que el Unigénito Hijo de Dios N. S. Jesucristo, despues de haber vencido á la muerte y destruido la tiranía del demonio, resucitando, anunció frecuentemente y con el mayor cariño á sus Apóstoles y discípulos, he aquí que se levanta un fuerte grito de guerra entre Naciones Católicas y resuena en los oidos de todos. Nos, pues, que aunque sin merecerlo hacemos aquí en la tierra las veces de Aquel que naciendo de una Virgen Inmaculada anunció por medio de Angeles la paz á los hombres de buena voluntad, y que resucitando de entre los muertos y al subir á los Cielos para sentarse á la diestra del Padre dejó la paz á sus Discípulos, por el particular y enteramente paternal amor y solicitud que Nos estrecha principalmente para con las Naciones Católicas, no pode-

mos menos de clamar una y muchas veces por la paz, é inculcando á todos con el mayor esfuerzo de Nuestro ánimo las palabras mismas de Nuestro Divino Reparador repetir incensantemente: *La paz sea con vosotros, la Paz sea con vosotros* Y con estas palabras de paz Nos dirigimos con el mayor afecto de benevolencia á vosotros, que habeis sido llamados á tomar parte en Nuestra solicitud, Venerables Hermanos, á fin de que, segun vuestra singular piedad, esciteis con toda diligencia y afecto á los fieles confiados á vuestra vigilancia á que ruegen á Dios N. S. que conceda á todos la paz tan deseada. Y por esto Nos, por Nuestro oficio Pastoral, hemos mandado que se hiciesen rogativas públicas al Clementísimo Padre de las misericordias en todos Nuestros Dominios Pontificios. Y siguiendo los ilustres ejemplos de Nuestros Predecesores hemos determinado acudir á vuestras oraciones y á la de toda la Iglesia Asi por las presentes Letras Os pedimos, Venerables Hermanos, que segun vuestra religion eminente tengais á bien ordenar cuanto antes rogativas públicas en vuestras Diócesis, en las que los fieles encomendados á vosotros, implorando la poderosísima proteccion de la Inmaculada y Santísima Virgen María, Madre de Dios, rueguen y supliquen fervorosamente á Dios, que es rico en misericordia, que apartando de nosotros su indignacion y retirando las guerras hasta la estremidad de la tierra, por los méritos de su Unigenito Hijo N. S. Jesucristo ilustre con su Divina gracia todos los animos ó inflame todos los corazones en el amor de la paz cristiana, y haga con su virtud Omnipotente que arraigados y fundados todos en fé y caridad observen con la mayor exactitud sus Santos mandamientos, y con corazon humilde y contrito pidan perdon de sus

pecados, y apartándose del mal y practicando el bien caminen por las sendas de la justicia y tengan y ejerciten entre si una mútua caridad continua, y de este modo consigan una paz saludable con Dios, consigo mismos y con todos los hombres. No dudamos, Venerables Hermanos, que con la mayor diligencia procuraréis acceder á estos nuestros deseos y votos segun vuestro respeto que teneis probado para con Nos y esta silla Apostólica. Y para que los fieles asistan con mas fervor y fruto mas abundante á las rogativas que habeis de mandar, hemos determinado abrir y distribuir los tesoros de las riquezas espirituales cuya dispensacion Nos ha entregado el Altísimo Por tanto, concedemos á los mismos fieles trescientos dias de indulgencia en la forma acostumbrada de la Iglesia, los que ganarán tantas cuantas veces los mismos asistieren devotamente á las mismas Preces y las hicieren. Además, durante el tiempo de estas rogativas concedemos á los mismos fieles indulgencia plenaria, que ganarán solo una vez al mes el dia que debidamente purificados por la Confesion Sacramental y alimentados con la Sagrada Eucaristía visitasen devotamente alguna Iglesia y allí rogaren afectuosamente á Dios por el mismo fin. Por último, nada mas grato á Nos que aprovechar esta ocasion de daros un nuevo testimonio y aseguraros del particular afecto que profesamos á todos vosotros, Venerables Hermanos; del cual nuestro ardentísimo afecto hácia vosotros será tambien una prenda la Bendicion Apostólica que, con la mayor ternura, y nacida de lo íntimo de nuestro corazon, damos á vosotros mismos, Venerables Hermanos, y á todos los Clérigos y fieles seculares encomendados á la direccion de cada uno de vosotros.

Dado en Roma en San Pedro el

dia veinte y siete de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, Décimo tercio de nuestro Pontificado.

Habiendo oído, Venerables hermanos y amados hijos, la voz del Padre común, inútil sería dirigiros la nuestra, porque no habrá un solo Español que no se sienta profundamente conmovido al ver la amargura y el dolor que aflijen el piadoso y magnánimo corazón del soberano Pontífice, El Vicario de Jesucristo demanda nuestras oraciones para que unidas á las suyas alcancen del Padre de las misericordias la paz tan necesaria á la Iglesia, y la union y concordia entre los Reyes y Principes Cristianos. Oremos, pues, llenos de fé y de Religion, para que el Señor de los ejércitos y Dios de las batallas aleje de los confines de los Reinos Cristianos el terrible azote de la guerra que se ha ensañado, de suerte que está sacrificando víctimas sin cuento. Hagamos llegar nuestras plegarias al Trono del Excelso por el conducto de la siempre Virgen é Inmaculada Madre, como lo desea el bondadoso Pio IX.

Mas, como pide que todos los Prelados del Orbe Católico ordenen rogativas públicas en sus respectivas Diócesis, deber es nuestro ordenarlas en la que Dios ha puesto á nuestro cuidado. En reverencia, pues, del Padre común de los fieles, al que debemos amor y obediencia, ordenamos y mandamos:

1.º Que en nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, en el Domingo próximo 10 del corriente, se celebre, despues de las horas canónicas, una Misa Solemne votiva *pro pace* con S. D. M. espuesto, que permanecerá á la veneracion de los fieles, hasta que se concluya la rogativa, que se hará á las seis de la tarde del mismo dia, conduciendo procesionalmente la sagrada Imagen de Nuestra Señora

por las calles públicas de la Ciudad segun la costumbre de la misma Iglesia, cantando las Letanias de los santos y terminando la funcion con las preces que marca el Ritual para el presente caso, y reserva del Santísimo. En la propia iglesia Catedral, concluidos los maitines, se dirán todos los dias hasta conseguir el beneficio de la paz, las referidas preces *pro pace*

2.º Que en todas las iglesias parroquiales de la Diócesis y sus anejos, en el primer Domingo, despues de recibida esta Circular, se haga una procesion de rogativas en rededor del templo, cantando las indicadas Letanias con sus preces, y en seguida se celebre la Misa, lo mas solemne que posible sea. En las mismas iglesias, en todos los dias festivos hasta la conclusion de la guerra, se rezará el Santo Rosario en la hora que los señores párrocos crean mas oportuna, bien sea antes de la Misa popular, ó por la tarde, convocando al pueblo con toque de campana, y terminando tan santa devocion con los *actos de fé y el Santo Dios*: todo por el fin indicado de la paz.

3.º Que todos los Señores Sacerdotes digan en las Misas así cantadas como rezadas la Colecta *pro pace*, hasta obtenerla: en las festividades de 1.ª clase, bajo de una misma terminacion, y en las restantes, bajo de la propia.

4.º Las Comunidades de religiosas en la 1.ª Dominica celebrarán la misma funcion, cantando las Letanias en el Coro. En el mismo despues de completas, cantarán diariamente hasta la conclusion de la guerra el *Seráfico Trisagio*, y ademas una Salve á la Reina de los Angeles en memoria del dulce y profundo misterio de su Inmaculada Concepcion, y al efecto arriba espresado.

Nuestro Ilmo. Cabildo, Señores

Arciprestes, párrocos, coadjutores y vicarios de religiosas cuidarán de dar cumplimiento á esta nuestra disposicion.

Dada en Astorga á 4 de Julio de 1859.—*Fernando Obispo de Astorga.*  
—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor: *Joaquin Antonio Palacio*, Secretario.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Real decreto.*

**REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.**

*(Continuacion.)*

**TITULO II.**

De la Administracion Económica.

**CAPITULO I.**

*De los presupuestos anuales.*

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.º El importe de los gastos de administracion y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para adquirir otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El director remitirá los presupuestos á la Junta de Instruccion pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la diputacion provincial si el instituto grava los fondos de la provincia; al ayuntamiento, si los municipales; y al rector, si se sostiene con fondos propios ó esta á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los institutos que graven las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los rectores elevarán con su dictámen al gobierno para su aprobacion los que les dirijan las juntas de Instruccion pública.

**CAPITULO II.**

*De la recaudacion y distribucion.*

Art. 59. Los directores cuidarán de que se recanden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

Tambien procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al instituto, y no lo hayan sido todavia; promoviendo en este caso la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la junta de Instruccion pública y del rector del distrito, si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los tribunales lo harán presente á la junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el instituto tuviese fincas, será atribucion del director proponer á la junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la junta corresponde hacer el nombramiento, y determinar la remuneracion y la fianza.

Art. 61. No se dará posesion á los administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 50 dias contados de la fecha de su nombramiento no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncia su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al director, quien lo remitirá con su dictámen á la junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el director asistido del secretario del instituto y de un escribano público.

Corresponde á la junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correpon-

diente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la junta de Instruccion pública determinará cuando han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del director.

Art. 69. Los administradores sin perjuicio de la cuenta documentada que de en rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al director un balance de lo recaudado é invertido, y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del espresado jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el secretario, el cual será responsable de la suma á que ascieñdan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del director del instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el director dará parte á la direccion general de Instruccion pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los institutos, y los directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del secretario en calidad de habilitado los fondos sobre todos conceptos correpon-

dan al instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuaran en poder de los administradores las existencias que no sea preciso distribuir, y se consignarán en la Caja de depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los institutos se destinarán con sujecion á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los directores podrán, teniendo presente esta prohibicion, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los directores de los institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la junta de profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del dia 5 á la junta de instruccion pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año, no pudiendo ascender el de cada mes á mas de la dozava parte del anual, á no ser que haya economias de meses anteriores.

Art. 77. El director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado, obserbandose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los participes y la disposicion superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el secretario y autorizados por el director, que si encontrase conforme la documentacion dará la orden de pago.

Art. 79. El secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demas atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujecion á las órdenes que reciba del director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el profesor de la asignatura correspondiente.

### CAPITULO III.

#### *De la rendicion de cuentas.*

Art. 81. Los directores remitiran á la junta de instruccion pública, en los quince primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos de trimestre anterior; y mensualmente al rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas se comprobará con los balances y cuentas de los administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el instituto debe percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificacion en que así conste, espedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por

entero en el cargo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

(Se continuará)

*Continua la Pastoral del Señor obispo de Burdeos; véanse los Boletines desde el núm. 345, hasta el 352.*

## INSTRUCCION PASTORAL

DE SU EMINENCIA

EL ARZOBISPO DE BURDEOS,

*acerca de la parte que debe tomar el clero en la enseñanza primaria.*

Si la sagrada escritura encomia las santas estratagemas que se ponian en juego para escitar el celo religioso, ¿cuál será mas laudable, mas inocente y pura que la que os proponemos? Otra de las grandes ventajas de la música religiosa será la de atraer á la Iglesia, por solo el gusto de cantar, á los adultos que sin tal estímulo se limitarían en los días festivos á oír de prisa y corriendo una misa rezada. Tal es la eficacia del estudio del canto bien entendido y aplicado en las escuelas primarias: esta enseñanza debe ocupar formalmente la atención del clero parroquial, y escitar su interés para que preste á los maestros el auxilio indispensable á la buena direccion de tan importante ramo.

Antes de concluir quiero de-

ciros dos palabras sobre la disciplina de las escuelas y las disposiciones que deben adornar á los maestros. Esto completará nuestro pensamiento llenando á la vez vuestros deseos. Hubo una época en que el sistema de *Enseñanza Mútua* sirvió de bandera para escitar las pasiones y mantener el odio de los partidos. Alternativamente ha sido ensalzado y deprimido con estremada exageración, por que no merece á la verdad ni los elogios ni los vituperios que se le han prodigado. Ni ha producido todo el bien que se le atribuye, ni el mal de que se le acusa? Conveniente, útil y aun necesario para las enseñanzas de memoria y repeticion y para los ejercicios gráficos y económico porque facilita la instruccion de un considerable número de alumnos por un solo maestro; es insuficiente cuando se trata del desarrollo de aquellas facultades para cuya direccion se necesita una razon formada y una inteligencia madura que despierte y ponga en accion gradual y progresivamente las fuerzas superiores del niño. El sistema mútuo (1) es de poco efecto en el desenvolvimiento moral de los discípulos

(1) Los sistemas ó formulas generales de educacion y enseñanza, son mas ó menos útiles y aceptables segun las circunstancias personales de quien los aplica y las de localidad, número, edad é instruccion de los discípulos. Todos son buenos usados con prudencia y discernimiento, y todos pueden conducir al fin que se debe proponer el profesor concienzudo

porque este solo puede lograrse por la palabra directa y continua del profesor cuya cultivada inteligencia sabe tocar con oportunidad los resortes mas finos del corazón humano, ilustrar la conciencia, y dirigir ordenadamente la conducta de los que tiene á su cuidado. Esta verdad es tan pública y conocida que apenas se hallará hoy en Francia una escuela en donde rija exclusivamente la forma mútua. París ha dado un testimonio patente de la convicción en que se halla de la ineficacia del sistema mútuo en todo rigor, adoptando el mismo para todas las escuelas en que habia predominado aquel hace muchos años.

El sistema simultáneo es tambien insuficiente cuando un solo profesor tiene precision de instruir á mas de setenta discípulos, porque no puede remediar el inconveniente de reunir en una seccion alumnos muy desiguales en conocimientos, ó multiplicar escsesivamente la escala gradual de la enseñanza. En el primer caso, las lecciones solo aprovechan á un corto número, perdiendo el tiempo los demas. En el segundo, pueden darse

---

é ilustrado. Por eso importa mucho estudiarlos solidamente sin prevencion de ningun género para tomar de cada uno lo mejor, lo mas conveniente y adoptable á las necesidades particulares de las escuelas, á las distintas asignaturas, á la comprension de los discípulos, y á los medios de instruccion de que disponen los profesores.

pocos momentos á cada seccion y es punto menos que imposible tenerlas ocupadas constantemente con utilidad y aprovechamiento. Para obviar estas dificultades, los Hermanos de la Doctrina Cristiana apesar de tener maestros en número suficiente, recurren al sistema mútuo con frecuencia, valiéndose de instructores para ciertos ramos de la enseñanza elemental y aun de la superior. Esta organizacion es todavia mucho mas necesaria en la generalidad de las escuelas públicas que solo tienen un profesor. Conviene pues, que los maestros se valgan de los discípulos mas prudentes y adelantados para la enseñanza material de lectura, escritura, ejercicios de memoria y práctica de aritmética, reservándose la direccion especial de los ramos que piden ciertas esplicaciones, y de todo lo que tiene al cultivo del corazón y de la inteligencia. Por este medio se aprovecha mejor el tiempo y los progresos de la educacion y enseñanza son mas rapidos y seguros.

(Se continuará)

---

Quien habiere perdido en la procesion de Nuestra Señora de Castrotierra, el año pasado, una pelliz, puede manifestarlo en esta imprenta y se le dirá donde ha de pasar á recogerla.

---

ASTORGA.—1859.

IMP. DE D. ANTONIO GULLON.